

TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110, 319 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2022-00175	DIVISORIO	JORGE LUIS SALAZAR GONZALEZ	YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLON	AUTO DE FECHA AGOSTO 30/22 FLS. 48 Y 49 POR 3 DÍAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 7 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS ALBÍN  
SECRETARIA.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2022 , HASTA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PATRICIA A. BARRIENTOS ALBÍN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1563*

RAD: 2022-00175-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ e n su condición de apoderado judicial de la demanda de dejar sin efecto alguno el auto diado el dieciséis (16) de Agosto del corriente año mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble pretendido en división<sup>1</sup>.

Ello por cuanto al emitir dicho proveído no se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado en su condición de Apoderado de la demandada YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLO, arrimado al despacho el día 1 de Junio del corriente año, el cual no fue incorporado al proceso, situación que es corroborada en la constancia Secretarial firmada por la Secretaría y Notificadora<sup>2</sup> y en la constancia de recibo signada por la última de las citadas<sup>3</sup>.

Para resolver se CONSIDERA:

Efectivamente este despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de la anualidad cursante, admitió la presente demanda

---

<sup>1</sup> Fol. 40

<sup>2</sup> Fol. 49

<sup>3</sup>

DIVISORIA, disponiendo en el numeral segundo la notificación de la demandada por el término de diez (10) días, el embargo del bien en copropiedad, procediéndose por parte del apoderado actor a remitir las comunicaciones respectivas.

Que en virtud de ellas, mediante auto del dieciocho (18) de Julio<sup>4</sup> se tuvo por incorporado el embargo del predio en indivisión y se por notificada a la demandada BARRERA CASTRILLON desde el siete (7) de Julio, atendiendo las certificaciones de envío y entrega arrimadas, consecuentemente, ante la ausencia de oposición, el despacho ordenó la venta en pública subasta del predio de copropiedad de los extremos en conflicto.

De lo anterior tenemos que efectivamente existe una irregularidad por cuanto no se le dio trámite al pronunciamiento efectuado en termino por la parte actora, que, si bien no ejerce una oposición a las pretensiones, contario sensu se allana a estas o las acepta, si manifiesta una inconformidad con el avalúo, deprecando se nombre un auxiliar de la justicia para ello.

De ello se colige sin mayor esfuerzo que el fundamento jurídico citado en el proveído del dieciséis (16) de Agosto no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto uno de ellos fue la falta de oposición o pronunciamiento de la demandada, artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 409 ibídem, máxime cuando se presentó inconformidad con el avalúo.

---

<sup>4</sup> Fol. 36

De lo anterior se deviene que efectivamente la emisión de la providencia citada en precedencia se torna ilegal por cuanto no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto se itera, ya había existido pronunciamiento, más aun, se había objetado el avalúo dado por el actor, aspectos se deben decidir antes de ello.

Sobre dicho aspecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de Abril de 2013, Radiación No. 56009, expuso lo siguiente:

Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Por lo anterior el despacho dejará sin efecto alguno la providencia adiada el dieciséis (16) de la anualidad cursante, tendrá en cuenta el

pronunciamiento de la ejecutada por hacerse dentro del término concedido para ello y al reconocimiento de personería al profesional del derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ como apoderado Judicial de la demandada YOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLON.

**SEGUNDO.-** TENER en cuenta el pronunciamiento efectuado por la ejecutada el día primero (1º) e Julio del corriente año, del cual, por el termino de ejecutoria del presente auto se coloca en conocimiento del apoderado actor, al no haberse formulado medio exceptivo alguno.

**TERCERO-** DEJAR sin efecto alguno la providencia adiada el dieciséis (16) de Agosto del corriente año mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-24406 de copropiedad de los extremos y las demás determinaciones que conforman la parte resolutive.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°	<u>89</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>1</u> del mes de <u>Septiembre</u> de 2021 a las 8:00 AM	
<u>22</u>	
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria	

# Eutiquio Murillo Vivas

Abogado

Segovia, 5 de septiembre de 2022



Doctor

José Libardo Hernández Perdomo

Juez Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia.

E.S.D.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que deja sin efecto el auto que decretó la venta en pública subasta.

Radicado: 2022-00175-00.

Proceso: divisorio por venta de cosa común.

Demandante: Jorge Luis Salazar González.

Demandada: Yohana Andrea Barrera Castrillón.

Eutiquio Murillo Vivas, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, amablemente y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 409 del C.G.P., el cual pregona que el auto que decreta la venta o deniegue la división o la venta es apelable, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, con el único propósito de que la primera o la segunda instancia, corrija el auto interlocutorio 1465, en donde se decretó la venta en pública subasta, por cuanto lo único que se requiere son unos ajustes y no dejarlo sin efecto como lo ha hecho la primera instancia, tal como paso a exponerlo:

**Primero:** se debe mantener la venta en pública subasta del inmueble, pues la parte demandada, nunca se opuso a la misma, sino que lo único que cuestionó fue el avalúo y pretende ejercer el derecho preferencial, cuestión que bien puede hacer dentro del proceso, por lo que no existe afectación a ningún derecho, ni mucho menos nulidad alguna.

**Segundo:** como la parte demandada no se opuso a la venta, ni alegó pacto de indivisión, como claramente lo establece el artículo 409 del C.G.P, es obligatorio del juez aceptar la venta en pública subasta, pues la obligación del demandado, tal como lo establece la norma en comento, era anexar su propio dictamen pericial para controvertir el anexado, o citar al perito para interrogarlo como claramente lo establece el artículo aludido, pero no puede discutir sin pruebas, ni cuestionar el dictamen sin otro dictamen, pues desde que se les remitió la demanda con sus anexos, con la sola presentación de la demanda, conocieron el dictamen, el valor y de los demás detalles, tiempo que desperdiciaron para buscar a otro perito y anexar otro dictamen para controvertir el nuestro, cosa que no hicieron, por lo que la obligación del juez, es admitir el dictamen, salvo que observe graves inconsistencias, por cuanto un dictamen de un perito, no se objeta por que sí, sino con pruebas y fundamentos.

C.C. La Cascada Carrera 49 No. 52 - 30 Telefax: 831 68 47 Celular: (311) 340 70 14  
e-mail: eutiquiom@yahoo.com.mx Segovia - Antioquia

# Eutiquio Murillo Vivas



## Abogado

Tercero: acorde con lo expuesto, la primera instancia, debe hacer algunas precisiones en su auto, en donde decretó la venta en pública subasta, pues es lo correcto, ya que no existió oposición, y a mi modo de ver, el único numeral que debe corregir es el 3, ya que no puede disponer de un nuevo avalúo, pasando por alto el existente en el proceso, al cual deberá darle plena validez, salvo que existiera otro dentro del proceso, o que tenga razones, pruebas para cuestionar el existente, de lo contrario deberá darle plena validez.

Cuarto: hay que reiterarle a la parte demandada, que cuenta con tiempo suficiente tanto para ejercer el derecho preferencial de compra del 50% del inmueble, como lo ha manifestado, como tiene una segunda opción de comprar en pública subasta, simplemente debe leer la ley y hacer sus actuaciones en los tiempos adecuados, no debe dejar que le precluyan las oportunidades para actuar, como lo hizo con el dictamen pericial, ya que su única oportunidad, era cuestionarlo en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, le pido a su señoría, reponer el auto que deja sin efecto la venta, corregir el numeral 3, en donde debe aceptar el peritaje o cuestionarlo con fundamentación y prueba, pues en lo demás, la decisión de sacar a la venta el bien es la acertada, con su decreto de secuestro y demás. De no compartir mi postura, pido que se surta la alzada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eutiquio Murillo Vivas'.

Eutiquio Murillo Vivas  
C.C. 11.797.821 de Quibdó.  
T.P. 85752 del C.S.Jud.

Rdo: Septiembre 5/2022  
Hora: 2:29 PM

2007-00344- Remite auto -

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia

<jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 14:23

Para: inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@segovia-antioquia.gov.co>;maxsanva@hotmail.com <maxsanva@hotmail.com>

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

EDWAR FIGUEROA B

Escribiente

Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Antioquia)

Telefax 8314451

Carrera 49 N.º 50-36, Edificio "La Cascada", 2º piso.

De conformidad con la ley 527 del 18 de agosto de 1999, ley 962 del 08 de julio de 2005; al recibir el acuso de recibido electrónico en esta dependencia, se entenderá como aceptado y se tendrá como documento prueba de la entrega para el usuario. Igualmente, esta judicatura presume que el mensaje o comunicado no ha sido entregado a su destino únicamente en los casos que el sistema electrónico así lo señale, es decir, cuando el sistema indique un error en la entrega.